

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00222-00

Se niega el mandamiento de pago solicitado por el señor LEONARDO ALBERTO ARIZA RAMIREZ contra la SOCIEDAD INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. (INTRICON S.A.) dado que los documentos allegados como soporte de ejecución no son claros (i) frente a la actual exigibilidad de la obligación y (ii) frente a la calidad de acreedor de quien presenta la demanda.

Conforme el artículo 422 del C.G. del P., entre otros se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, con esta finalidad para el caso, se allego copia del contrato de arrendamiento celebrado con INTRICON S.A. en donde el señor Leonardo Alberto Ariza Ramírez actúa como arrendador en virtud de la cesión del contrato que se le hiciera, mediante documento escrito de fecha 15 de marzo del 2020, sin embargo no obra constancia que se hubiese dado cumplimiento a lo establecido cláusula novena del contrato que en su tenor literal señala: “(...) *podrá el arrendador en cualquier tiempo transferir sus derechos a un tercero obligándose el arrendatario a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se le comunique por cualquier medio.*”

Analizados los documentos allegados como título de ejecución se tiene que no obra prueba de la notificación de la cesión a la sociedad aquí ejecutada, sí esta notificación se surtió no existe certeza en qué fecha se realizó la notificación a efectos de establecer igualmente la exigibilidad de las obligaciones que aquí se demandan en pago a favor del ejecutante y que corresponde a los cánones de arrendamiento causados a partir del 15 de marzo del 2020, en la medida que estas obligaciones se hacen exigibles a favor del cesionario desde el momento en que le sea comunicada tal cesión, actuación que aquí se echa de menos.

De otra parte en el contrato de arrendamiento soporte de ejecución, frente al pago de los cánones de arrendamiento en la cláusula cuarta establece que el arrendatario “*se obliga a pagar mensualmente anticipadamente y dentro de los 10 días siguientes de presentada la factura o cuenta de cobro respectiva a la orden del arrendador*” el valor correspondiente al arrendamiento, regla de la que se infiere que los cánones se hacen exigibles una vez se presenta la factura o la cuenta de cobro a la orden del arrendador y el arrendatario deberá procurar su pago dentro de los 10 días siguientes a aquella, para el caso, no es clara la exigibilidad de los cánones demandados en pago en la medida que no sea llega a la demanda las facturas o las cuentas de cobro a favor del arrendador (cesionario) que permita determinar que

efectivamente las pretensiones de arrendamiento motivo de las pretensiones son actualmente exigibles.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ca6b5045c8d9fb07c7d5f1ee4dd8dfc823b6e00c0ebda5f73b94ce13fea47c

Documento generado en 16/04/2021 08:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**